

Legislación Nacional

LEY 21772 EMERGENCIA SOCIAL Sismos ocurridos en San Juan a partir de noviembre de 1977. Damnificados. Adquisición, reparación o refacción de vivienda. Beneficios. Régimen sanc. 30/3/1978; promul. 30/3/1978; publ. 7/4/1978 En uso de las atribuciones conferidas por el art. 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional. **El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley:** **ÁMBITO DE APLICACIÓN Art. 1.º** El régimen establecido en la presente ley será de aplicación en todas las operaciones que realice el Banco Hipotecario Nacional para financiar la adquisición, construcción, reparación, refacción o ampliación de la vivienda propia y familiar de los damnificados por los sismos ocurridos en la provincia de San Juan a partir del mes de noviembre de 1977. Se entiende por damnificados, a los fines de esta ley, a los propietarios y a aquellos que por cualquier título legítimo habitaran, en oportunidad de los sismos que se mencionan en este artículo, una vivienda que haya sido dañada total o parcialmente por causa de los mismos. **INSTRUMENTACIÓN DE LOS ACTOS Art. 2.º** Las compraventas sometimientos al régimen de la ley 13512 , constitución de hipotecas, sus ampliaciones, divisiones, cancelaciones, liberaciones y en general todo acto o contrato relacionado con las operaciones a que se refiere el artículo anterior, podrán celebrarse por instrumentos labrados por el Banco Hipotecario Nacional e inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble de la jurisdicción, mediante oficio suscripto por la autoridad que ejerza su representación, sus apoderados o funcionarios autorizados a tal fin. **INSTRUMENTOS - NATURALEZA - EFECTOS Art. 3.º** Los instrumentos a que se refiere el art. 2º -que podrán ser extendidos en formularios- revestirán el carácter de instrumentos públicos conforme el art. 979 , inc. 2) del Código Civil y tendrán los mismos efectos que las escrituras públicas, quedando sujetos a las disposiciones del decreto ley 13128/1957 . **CERTIFICADOS DE DOMINIO - PLAZO DE VALIDEZ Y BLOQUEO Art. 4.º** En las operaciones a que se refiere la presente ley el plazo de validez de los certificados de dominio solicitados al registro inmobiliario de la jurisdicción, que comenzará a contarse desde la 0 horas del día de su expedición, será de 30 o 45 días según se trate respectivamente de documentos autorizados desde la provincia asiento del registro, o fuera del ámbito de la misma. Los instrumentos a que se refiere el art. 2º que se presenten dentro del plazo de 45 días contados desde su otorgamiento, se considerarán registrados a la fecha de su instrumentación. **AGENTE DE RETENCIÓN Art. 5.º** Facúltase al Banco Hipotecario Nacional para actuar como agente de retención de los impuestos, tasas o contribuciones que recayeren sobre el inmueble objeto de la operación, debiendo en tal caso, dejar constancia en el respectivo instrumento de la retención practicada y de la responsabilidad que asume ante los organismos correspondientes a los efectos del pago. **FACULTADES REGLAMENTARIAS Art. 6.º** Autorízase al Banco Hipotecario Nacional a dictar las resoluciones necesarias para la mejor aplicación de la presente ley. **Art. 7.º** Comuníquese, etc. Videla - Harguindeguy - Martínez de Hoz - Bardi - Gómez